



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 386-2018-P-CSJJU/PJ

Huancayo, cuatro de abril del  
año dos mil dieciocho.-

### VISTOS:

Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 y su respectivo Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF; Directiva N° 007-2017-OSCE/CD, del mes de marzo del 2017; Oficio N° 156-2018-GAD-CSJJU/PJ, del 03 de abril del 2018, y;

### CONSIDERANDO:



**Primero.-** Conforme lo prevé el artículo ciento cuarenta y tres de la Constitución Política del Perú, el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración;

**Segundo.-** Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo setenta y seis de la referida Carta Magna, las entidades de la administración pública están obligadas a llevar a cabo las contrataciones, de acuerdo a los márgenes establecidos en la Ley de Presupuesto aprobado en cada Ejercicio Fiscal;

**Tercero.-** En tal sentido y de acuerdo a lo dispuesto en los artículo primero y segundo del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la potestad de administrar justicia es ejercida por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos desconcentrados, y como tal, en su ejercicio funcional es autónomo en lo político, administrativo, económico, disciplinario e independiente en lo jurisdiccional, con sujeción a la Constitución y a las leyes;



**Cuarto.-** Siendo ello así, mediante Oficio N° 156-2018-GAD-CSJJU/PJ, del 03 de abril del 2018, la Gerencia de Administración Distrital solicita se emita el acto administrativo denegando el pedido de ampliación de plazo solicitado por el Gerente de Q.B.A. S.A.C., por las consideraciones previstas en el numeral 34.5 del artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme lo recomendado mediante Informe Técnico N° 011-2018-LOG-UAF-GAD-CSJJU/PJ, por la Coordinación de Logística de la Unidad Administrativa y de Finanzas de la Corte Superior de Justicia de Junín;

**Quinto.-** Sobre el particular, debemos precisar, que con fecha 20 de marzo del 2018, la persona jurídica de QBA S.A.C., recibió por medio de Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco, la Orden de Compra Electrónica 133286-2018 (Orden de Compra Física N° 00037-2018-C), por la Adquisición de



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 386-2018-P-CSJUU/PJ

Consumibles (Tambor de Rendimiento número de parte 50F0Z00), por el monto de S/.48,668.63 soles, con un plazo de ejecución contractual de tres (03) días calendarios, computándose desde el día siguiente de la aceptación electrónica 21 de marzo del 2018, de lo que se advierte que el plazo para el cumplimiento de los bienes ofertados vencía el 23 de marzo del 2018;

**Sexto.-** Es así que mediante Carta N° 0006-2018/QBASAC/CCB, recepcionado por la Coordinación de Logística el 27 de marzo del 2018, la Gerencia de QBA S.A.C., solicita ampliación de plazo hasta el miércoles 28 de marzo del año en curso, para el ingreso de los bienes, justificándose que el producto solicitado ha sufrido un desabastecimiento parcial, adjuntando para tal efecto copia de la orden de compra y la orden de compra electrónica;



**Séptimo.-** Sobre el particular, debemos precisar que el artículo 81° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 056-2017-EF) y de conformidad con lo previsto en el artículo 31° de la Ley de Contrataciones del Estado, define el método especial de contratación a través de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, como el método especial mediante el cual se realiza la contratación sin mediar procedimiento de selección, siempre y cuando los bienes y/o servicios formen parte de dichos catálogos. El acceso a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco se realiza en forma electrónica, a través del SEACE;

Asimismo, el artículo 82° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que la contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, resulta obligatoria, desde el día de su entrada en vigencia, para lo cual el órgano encargado de las contrataciones, deberá verificar que dichos Catálogos contengan el bien y/o servicio que permita la atención del requerimiento y que se cuente con la disponibilidad de recursos. Sin perjuicio de ello, el artículo 83° del precitado Reglamento, establece que la implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, a cargo de PERÚ COMPRAS, se sujeta entre otras cosas, a que atendiendo a la naturaleza de cada Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco, se puede exigir al proveedor la acreditación de experiencia, capacidad financiera, el compromiso de constituir una garantía de fiel cumplimiento durante la vigencia del Catálogo Electrónico, **el compromiso de mantener determinado stock mínimo**, entre otras condiciones que se detallan en los documentos del procedimiento;



**Octavo.-** Por tanto, con la finalidad de establecer lineamientos generales para la debida aplicación del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, que contribuya a la eficiencia y transparencia de la contratación pública, mediante Directiva N° 007-2017-OSCE/CD, el OSCE estableció las disposiciones aplicables a los Catálogos



Electrónicos de Acuerdos Marco. En dicha Directiva en el sub numeral 10.1 de las DISPOSICIONES TRANSITORIAS se establece que cuando un bien o servicio requerido se encuentra incluido en el Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco, las Entidades están obligadas a contratarlos a través de dicho método de contratación, salvo que el monto correspondiente a la ficha producto requerida corresponda a una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso deberá convocarse el procedimiento de selección respectivo;

Por su parte el sub numeral 8.8 de la Directiva antes referida, precisa que el perfeccionamiento de las contrataciones a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco se efectúa según las reglas establecidas para cada Catálogo Electrónico. **Las órdenes de compra o de servicio que perfeccionen tales contrataciones, se constituyen como documentos válidos y suficientes para acreditar las obligaciones y derechos de las partes;**



De acuerdo a ello, **los proveedores están obligados a atender las órdenes de compra o de servicio salvo lo dispuesto en el literal i) del sub numeral 83.1 del artículo 83° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado<sup>1</sup>. El incumplimiento de esta obligación constituye una causal de exclusión del Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco, sin perjuicio de las responsabilidades** que correspondan (sub numeral 8.9 de la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD)<sup>2</sup>;

**Noveno.-** En mérito al marco normativo desarrollado en los considerandos anteriores, es necesario resaltar que el marco normativo para los casos de ampliación de plazo que se encuentren dentro de los lineamientos generales del método especial de contratación a través de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, son resueltos bajo los parámetros previstos en el Decreto Legislativo N° 1341, que modifica la Ley de Contrataciones del Estado, y el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, que modifica el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;



<sup>1</sup> Literal i) del artículo 8.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

Un proveedor adjudicatario puede rechazar la contratación cuando la Entidad tenga retraso en el pago de deudas derivadas de cualquier tipo de obligación con dicho proveedor, retraso en el pago de las obligaciones asumidas frente a otro proveedor adjudicatario, u otros casos que se determinen en los documentos de la convocatoria.

<sup>2</sup> El Titular de la Entidad, o el que haga sus veces, será responsable de disponer el inicio de las acciones pertinentes, de acuerdo con las normas y procedimientos disciplinarios aplicables, si durante la operación del Catálogo Electrónico se generasen incumplimientos de cualquier índole, tales como la negativa injustificada de recepción de prestaciones, retraso en el otorgamiento de la conformidad, falta de pago o pago extemporáneo, falta de comportamiento ético, u otros relacionados a las reglas establecidas en cada Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 386-2018-P-CSJJU/PJ

**Décimo.-** Al respecto, el numeral 34.5 del artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado (modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1341), prevé que: "El contratista puede solicitar la **ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el Reglamento**";

Sobre el particular el numeral 2 del artículo 140° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado precisa que procede la ampliación del plazo contractual por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista;

**Décimo Primero.-** Habiendo delimitado el marco legal aplicable a la pretensión planteada por el contratista, corresponde señalar que mediante Informe Técnico N° 011-2018-LOG-UAF-GAD-CSJJU/PJ, la Coordinación de Logística establece que habiendo merituado la causal invocada por el contratista se debe indicar que por el tipo de "procedimiento" llevado a cabo (Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco), el proveedor ha sido seleccionado a través del Sistema de Perú Compras, por haber cumplido con las condiciones requeridas por la Entidad, en cuanto al mejor costo y menor plazo de entrega, condiciones que llevaron al Órgano Encargado de Contrataciones a adjudicar la Buena Pro a QBA S.A.C., por lo que debe entenderse, que como parte de las condiciones ofertadas, éste acreditó previamente que contaba con el stock disponible antes de su otorgamiento, lo que no da lugar a que pueda argumentar la falta del mismo como un hecho que no pudiera ser atribuible al mismo contratista, condición que no solo pudo ser advertida dentro del plazo legal, sino que pudo ser rechazada una vez notificada con la Orden de Compra;



**Décimo Segundo.-** Sobre el particular, a fin de resolver la petición realizada por el contratista, resulta necesario tomar en consideración los conceptos de **"caso fortuito o fuerza mayor"** contemplado en el artículo 1315° del Código Civil (de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de Contrataciones del Estado, conforme lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado<sup>3</sup>), en el que se establece que **"Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso"** (negrilla y subrayado nuestro);



<sup>3</sup> DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Primera.- En lo previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de estas, las de derecho privado.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 386-2018-P-CSJJU/PJ

**Décimo Tercero.-** En relación a lo señalado en el considerando precedente, la Coordinación de Logística (en el análisis del Informe Técnico señalado) precisa que un hecho o evento *extraordinario* se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas. Asimismo, un hecho o evento es *imprevisible* cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, más no así lo imprevisible; por su parte, el que un hecho o evento sea *irresistible* advierte que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente su realización; de esta manera se advierte que la configuración de un "caso fortuito o fuerza mayor" exime de responsabilidad a las partes, específicamente a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar las prestaciones a su cargo;



**Décimo Cuarto.-** De lo señalado, puede afirmarse que, para que se reconozca válidamente la ampliación de plazo en necesario que, de forma previa se determine la existencia de un evento/hecho que efectivamente haya impedido que el contratista cumpla de manera oportuna con sus obligaciones contractuales, situación que debe quedar debidamente acreditada;

**Décimo Quinto.-** Finalmente, la Coordinación de Logística concluye: "...bajo las consideraciones previstas en el presente informe y sustento previsto en la Normatividad de Contrataciones del Estado, corresponde **DENEGAR EL PEDIDO DE AMPLIACION** al no encontrarse dentro de los alcances del artículo 34, 34.5 de la Ley de Contrataciones del Estado en lo que concierne a la ampliación del plazo por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad y art. 140° del Reglamento...";



**Décimo Sexto.-** A este respecto, el artículo 140° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que el contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de finalizado el hecho generador del atraso o paralización, debiendo la Entidad resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista;

Sobre el particular, previamente identificaremos que el hecho generador del atraso, en el presente caso, es el "desabastecimiento parcial" del producto, según lo señalado por el contratista, sin embargo, éste no ha cumplido con acreditar debidamente, el hecho generador del atraso y paralización ajena a su voluntad, es decir, mediante la presentación de una carta u otro documento emitido por su proveedor mayorista que acredite la importación



de los productos, así como que identifique el plazo para la entrega de los mismos, con el fin de identificar, además, el hecho generador del atraso y la finalización del mismo;

**Décimo Séptimo.-** Cabe referir que el artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que el acto administrativo es eficaz, a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos; asimismo, el artículo 17° del citado cuerpo normativo señala que la autoridad administrativa podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción, reconociendo de esta manera el efecto excepcional de la retroactividad del acto hasta momentos anteriores a su emisión;

Por estos fundamentos, de conformidad con lo señalado en la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y en uso de las facultades conferidas por los incisos tercero, sexto y noveno del artículo noventa del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

**SE RESUELVE:**



**ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR** el pedido de ampliación del plazo de entrega, solicitado por QBA S.A.C., por no encontrarse dentro de los alcances del sub numeral 34.5 del artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR** a la Coordinación de Logística, notifique la presente resolución administrativa a la persona jurídica de QBA S.A.C., en el domicilio señalado por aquella.

**ARTÍCULO TERCERO: PONER** la presente Resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Jefatura de la Unidad Administrativa y de Finanzas, Coordinación de Logística, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y de los interesados.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

